

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS

(Publicado en el Diario Oficial el 19 de Diciembre de 1984)

Modificaciones incorporadas: D.S. 444/86 ; D.S. 787/87 ; D.S. 856/2003; D.S. 638/2006

Núm. 1.111.- Santiago, 19 de Diciembre de 1984.- Visto: Lo preceptuado en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República,

DECRETO :

Apruébase el siguiente Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados:

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán todos los vehículos a que se refiere la Ley N° 18.290, que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República, con individualización de sus propietarios y la patente única que se les otorgue.

ARTICULO 2°.- Se inscribirán, además, en el Registro de Vehículos Motorizados, las mutaciones de dominio de los vehículos inscritos.

Podrá requerirse también que en dicho Registro se anoten los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que les afecten, inscripción que no es requisito para su constitución.

TITULO II

Procedimiento para efectuar las inscripciones de vehículos y anotaciones

ARTICULO 3°.- El adquirente de un vehículo por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte podrá solicitar ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país, que se inscriba el vehículo a su nombre, para lo cual

deberá exhibir el original del título de dominio que lo acredita ⁽¹⁾. Podrá, igualmente, solicitar un certificado que pruebe haber requerido la inscripción.

ARTICULO 4°.- El dominio de los vehículos nuevos, armados o fabricados en el territorio nacional por las empresas autorizadas, o internados al país por representantes o distribuidores de los fabricantes, se acreditará con la presentación de la respectiva factura, en la que consten la adquisición y el pago de los tributos correspondientes a la primera venta del vehículo.

Tratándose de vehículos nuevos o usados, que se importen directamente, su dominio se acreditará con la presentación de los correspondientes documentos aduaneros en los que consten su internación legal y el pago de los derechos o impuestos respectivos, o la franquicia a que se acogen.

Tratándose de camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, además de los documentos señalados, deberán certificarse si se trata de un vehículo armado utilizando sólo piezas nuevas o han sido utilizadas piezas usadas, de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. ⁽²⁾

Con la exhibición de los documentos señalados en los incisos precedentes, se procederá a la inscripción del vehículo y a la entrega de la placa patente única ⁽³⁾.

ARTICULO 5°.- El dominio de los vehículos que se adquiriera por acto entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado autorizado por un Notario, en que conste el respectivo título traslativo del dominio, o mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, o a través de una factura de adquisición en pública subasta expedida por una casa de martillo. En todos estos documentos deberán constar el código de la patente única y las características del vehículo que se transfiere, las identidades del adquirente y la del vendedor o anterior propietario, y la comprobación del pago del impuesto a la transferencia, si así correspondiere. ⁽⁴⁾

ARTICULO 6°.- El dominio de los vehículos que se adquiriera por sucesión por causa de muerte, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición ⁽⁵⁾ en los que deberán constar sus características y su placa

¹⁾ Modificado en la forma que aparece en el texto el artículo único del Decreto Supremo N° 787, de Justicia, de 1987, publicado en el Diario Oficial de 1° de octubre de 1987.

²⁾ Inciso tercero incorporado, pasando el actual a ser cuarto, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

³⁾ Artículo sustituido en la forma que aparece en el texto por el artículo único del D.S. N° 787/87 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 1 de Octubre de 1987.

⁴⁾ Artículo modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo único del D.S. N° 787/87 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 1 de Octubre de 1987.

⁵⁾ Expresión agregada de acuerdo a lo señalado en la letra b) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

patente única.

ARTICULO 7°.- El adquirente de un vehículo deberá inscribirlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición.

ARTICULO 8°.- Se presumirá propietario de un vehículo la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 9°.- Las anotaciones de gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que afecten a los vehículos inscritos en el Registro, se efectuarán con el mérito del instrumento público o privado autorizado ante Notario, que le sirva de fundamento.

ARTICULO 10°.- La inscripción de dominio de los vehículos contendrá:

1. Número de la inscripción, que corresponderá al código de la patente única que se otorgue.
2. Marca, modelo, y tipo de vehículo, año de fabricación, color, Número de Identificación del Vehículo (VIN), número de motor, número del chasis o cualquiera otra característica que permita su cabal identificación. (6)
3. Nombres, apellidos y cédula de identidad del propietario.
4. Número del Repertorio asignado a la solicitud, fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio de propietario, si lo hubiere, y oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en la que se solicitó la inscripción.
5. Mutaciones en el dominio del vehículo.
6. Indicación del Conservador y número de la inscripción del vehículo en el registro de la Ley N° 15.231, si existiere.
7. Gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que les afecten, cuya anotación se hubiere requerido o que por disposición de la ley deban practicarse de oficio.

En el caso de camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, la inscripción de dominio deberá contener además:

1. Peso bruto vehicular;
2. Número y disposición de los ejes;
3. Potencia del motor;

⁶) Numeral reemplazado de acuerdo a lo señalado en la letra c) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

4. Tipo de tracción;
5. Tipo de carrocería, y
6. En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores. ⁽⁷⁾

ARTICULO 11°.- La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única.

Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual procedimiento se aplicará respecto de los documentos que autoricen una determinada anotación.

Sin perjuicio de la obligación de exhibir el original de los documentos al momento de solicitar su inscripción, el Servicio de Registro Civil e Identificación, podrá archivar un duplicado de estos documentos o una fotocopia autorizada por un Notario o por el Ministro de Fe competente para el documento de que se trate. ⁽⁸⁾

TITULO III

Del libro repertorio e índice

ARTICULO 12°.- En cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación habrá un libro repertorio y un índice, los que estarán a cargo del Oficial Civil respectivo.

Sin perjuicio de las normas establecidas en los artículos siguientes, el repertorio y el índice se podrán llevar por otros medios adecuados que resguarden su integridad, permanencia e inviolabilidad. ⁽⁹⁾

ARTICULO 13°.- En el Repertorio se anotarán las solicitudes de inscripciones y anotaciones por estricto orden de presentación, anotación que valdrá como fecha de la inscripción correspondiente.

Este repertorio debidamente foliado, será cerrado diariamente por el Oficial Civil respectivo con su timbre y firma, dejando expresa constancia del número de anotaciones efectuadas durante el día, la hora en que se procedió a su cierre y el número de la última solicitud anotada. Si no se hubiere recibido solicitud de inscripción

⁷⁾ Inciso segundo agregado de acuerdo a lo señalado en la letra d) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

⁸⁾ Inciso tercero agregado por el artículo único del D.S. N° 787/87, de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 1 de Octubre de 1987.

⁹⁾ Inciso segundo agregado de acuerdo a lo señalado en la letra e) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

o anotación en un día determinado, se dejará constancia de ello. ⁽¹⁰⁾

ARTICULO 14°.- De las solicitudes de inscripción de dominio o de anotaciones de un vehículo, se consignará en el Repertorio lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos del requirente de propiedad del vehículo o del beneficiario de la anotación, según sea el caso;
- b) El código de la patente única del vehículo;
- c) Día, mes, año y hora en que se presentó la solicitud, y
- d) Naturaleza de la solicitud ⁽¹¹⁾

ARTICULO 15°.- De las solicitudes de inscripción de dominio o de anotaciones que afecten a un vehículo, deberán expresar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Naturaleza de la inscripción o anotación que se solicita;
- b) Los nombres, apellidos, domicilio y número de Rol Unico Tributario o Rol Unico Nacional de las partes o del solo propietario, o el nombre de la persona en cuyo favor se constituye la anotación, en su caso;
- c) Día, mes, año y hora en que se presentó la solicitud;
- d) Código de la patente única del vehículo;
- e) Especificación de la documentación acompañada, y
- f) Nombres, apellidos, domicilio, número de Rol Unico Tributario o Rol Unico Nacional y firma del solicitante ⁽¹²⁾

ARTICULO 16°.- En el Indice, se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos o razón social del titular de la inscripción, o del beneficiario o requirente de la anotación según corresponda.
- b) Código de patente única del vehículo sobre el cual ha recaído la inscripción o anotación.
- c) Número del Repertorio en que fue consignada la solicitud.

TITULO IV

De los certificados

¹⁰⁾ Artículo modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo único del D.S. N° 444/86, de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 18 de Julio de 1986.

¹¹⁾ Artículo reemplazado en la forma que aparece en el texto por el artículo único del D.S. N° 444/86 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 18 de Julio de 1986.

¹²⁾ Idem (6)

ARTICULO 17°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará al requirente, un certificado que acredite haberse practicado en el Registro de Vehículos Motorizados la inscripción de dominio o anotación solicitada.

ARTICULO 18°.- El certificado de inscripción de dominio tendrá forma rectangular, será emitido por medios mecanizados sobre papel con impresión de seguridad y contendrá, a lo menos, las siguientes indicaciones:

1. Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que lo expida;
2. Número de registro, para los efectos de su patente única;
3. Nombres y apellidos o razón social y domicilio del propietario del vehículo;
4. Marca, año, modelo ⁽¹³⁾ y tipo del vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen;
5. Fecha de emisión del certificado de inscripción, y
6. Fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio de propietario, si lo hubiere.

En el caso de camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, el certificado deberá contener además las siguientes indicaciones:

1. Peso bruto vehicular;
2. Número y disposición de ejes;
3. Potencia del Motor;
4. Tipo de tracción;
5. Tipo de carrocería, y
6. En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores. ⁽¹⁴⁾

TITULO V

De la patente única

ARTICULO 19°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará la patente única para vehículos motorizados a que se refiere el Título III de la Ley N° 18.290, sólo al inscribir por primera vez el dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados.

¹³⁾ Expresión incorporada de acuerdo a lo señalado en la letra f) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

¹⁴⁾ Inciso segundo agregado de acuerdo a lo indicado en la letra g) del D.S. N° 856, de 21 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

ARTICULO 20°.- Las patentes serán únicas y definitivas para cada vehículo, salvo las excepciones que indica la ley.

El Código de la patente única, corresponderá al número de inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados y no experimentará alteraciones aún cuando se produzcan variaciones sobre el dominio del mismo.

TITULO VI

De la denegación, rectificación y modificación de las inscripciones

ARTICULO 21°.- Las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, será autorizada por el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio a petición de parte.

El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Sólo podrán pedir rectificación o modificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera o sus representantes legales o mandatarios, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento. La solicitud respectiva podrá ser presentada en cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Autorizada una rectificación, ésta deberá practicarse manteniendo la fecha de la inscripción original.

ARTICULO 22°.- De la resolución del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados o que no dé lugar a una rectificación o modificación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez de Letras que ejerza jurisdicción en el territorio correspondiente a la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación donde fue efectuada la solicitud. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable.

Si la resolución aceptase la reclamación, la fecha de la nueva inscripción será de su anotación original en el Repertorio.

TITULO VII

De la alteración de características de un vehículo. ⁽¹⁵⁾

¹⁵⁾ Título VII agregado de acuerdo a lo señalado en la letra h) del D.S. N°856, de 21 de noviembre de 2003,

Artículo 23°.- El propietario de un vehículo que ha cambiado su naturaleza, sus características esenciales o que lo identifican, estará obligado a dar cuenta de este hecho al Registro.

Artículo 24°.- No son alterables la marca, el modelo, el chasis y el año de fabricación. Asimismo, tampoco es alterable el tipo de vehículo, en el caso de aquellos de uso especial importados de acuerdo al inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.483. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 18.290 y en el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 25°.- La alteración del color de un vehículo deberá fundarse en certificado actualizado de revisión ocular municipal o certificado de revisión técnica emitido por una Planta de Revisión Técnica autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones donde conste el nuevo color del vehículo. En defecto de los documentos anteriores, el propietario podrá acompañar una declaración jurada simple en la cual deje constancia del nuevo color.

Artículo 26°.- La alteración del número de motor del vehículo deberá fundarse en copia autorizada del documento que acredite la adquisición o importación del motor por parte del propietario del vehículo o, en su defecto, en declaración jurada notarial suscrita por éste. Además, deberá acompañarse certificado actualizado de revisión ocular municipal o certificado de revisión técnica emitido por una Planta de Revisión Técnica autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 27°.- La alteración del tipo del vehículo deberá fundarse en un certificado emitido por el taller que efectuó la transformación o, en su defecto, en declaración jurada notarial suscrita por el propietario del vehículo. Además, deberá acompañarse certificado actualizado de revisión ocular municipal o certificado de revisión técnica emitido por una Planta de Revisión Técnica autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o necesariamente este último en caso de tratarse de la alteración de características de un vehículo pesado.

TITULO VIII ⁽¹⁶⁾

De la información relativa a vehículos inscritos

ARTICULO 28°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informará o certificará, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el

publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

¹⁶⁾ Título reenumerado a denominación actual de acuerdo a lo señalado en la letra h) del D.S. N°856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

Registro de Vehículos Motorizados, a través de certificados automatizados que contendrán dicha información ⁽¹⁷⁾

Asimismo, informará a la Dirección General de Carabineros sobre las inscripciones de vehículos, los cambios de su titular y las cancelaciones que se efectúen.

TITULO IX ⁽¹⁸⁾

De la anotación de la denuncia por sustracción de un vehículo

Artículo 29. En el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá anotarse la denuncia por la sustracción de un vehículo motorizado a requerimiento de una autoridad policial o judicial, o de su propietario en ciertos casos, en la forma y condiciones que se expresarán a continuación.

Artículo 30. La anotación de la denuncia por la sustracción de un vehículo motorizado, o su eliminación cuando corresponda, deberán requerirse por el propietario en cualquier dependencia de Carabineros de Chile.

Asimismo Carabineros de Chile podrá solicitar directamente que se haga la anotación, sin que haya mediado requerimiento previo del dueño del vehículo.

Artículo 31. Carabineros de Chile, previas las formalidades que correspondan según sus procedimientos internos, ingresará la anotación o su eliminación a su sistema computacional, y a través de esta vía informará periódicamente al Servicio de Registro Civil, el cual dejará constancia del requerimiento en todos los certificados que se emitan para el vehículo respectivo, conforme al artículo 28 de este reglamento, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Servicio.

Artículo 32. La anotación de una denuncia por sustracción sólo tiene por objeto la publicidad de ese hecho.

TITULO FINAL

De la vigencia del reglamento

¹⁷⁾ Numero del artículo cambiado a denominación actual, anteriormente tenía el numero 23°, y frase final del inciso priemro agregada de acuerdo a lo señalado en la letra i) del D.S. N°856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

¹⁸⁾ Título incorporado de acuerdo a lo señalado en el D.S. 638, de 18 de Mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial el 17 de Octubre de 2006.

ARTICULO FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de enero de 1985. ⁽¹⁹⁾

ARTICULOS TRANSITORIOS ⁽²⁰⁾

Artículo Primero Transitorio.- Para efectos de la aplicación de lo señalado en el inciso 2º del artículo 2º transitorio de la ley 19.872, la reinscripción de los camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, deberá requerirse en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación a través de una solicitud de alteración de características, fundada en un certificado emitido por una Planta de Revisión Técnica autorizada, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En el caso de los camiones y tractocamiones descritos en el inciso final del artículo tercero del decreto supremo N° 53 de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al momento de hacer efectiva la correspondiente reinscripción, se hará entrega al solicitante del respectivo certificado de inscripción, conforme a las normas que al respecto emita el Servicio de Registro Civil e Identificación, que tendrá el mismo código de las placas originales y reuniendo éstas las características señaladas en el decreto supremo N° 53, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para dichos vehículos.

Artículo Segundo Transitorio.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación. No obstante, la exigencia contenida en el nuevo inciso tercero del artículo 4º, que se incorpora en la letra a) del presente decreto, sólo podrá requerirse respecto de las inscripciones que se soliciten a contar del 1º de marzo de 2004.

Tómese Razón, Comuníquese y Publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

¹⁹⁾ Artículo 25 pasa a denominarse Artículo final de acuerdo a lo señalado en la letra j) del D.S. N°856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

²⁰⁾ Artículos transitorios agregados de acuerdo a lo señalado en la letra k) del D.S. N°856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.